



EJECUTIVO SINGULAR. RAD. 080014189008-2023-00244-00
DEMANDANTE. RIESGOS Y MAQUINARIAS DEL CARIBE SAS NIT. 900.601.467-1
DEMANDADO: PRABYC INGENIEROS SAS NIT. 800.173.155-7

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho la presente demanda para su trámite para lo de su trámite. Provea.

Barranquilla, 18 de mayo de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la entidad RIESGOS Y MAQUINARIAS DEL CARIBE SAS NIT. 900.601.467-1, representada legalmente por ANDREINA DAVILA RANGEL CC. 1.085.045.287, quien actúa a través de apoderado judicial doctor ALFONSO RAFAEL TAPIA SALCEDO CC. 72.125.798 y TP No. 69.369 del CS de la J., impetro demanda ejecutiva en contra de PRABYC INGENIEROS SAS NIT. 800.173.155-7, representado legalmente por JAVIER ALEXANDER MORALES CALDERON CC. 88.211.473, con fundamento a las facturas de ventas Nos. CR-0002146 de fecha 24 de septiembre de 2020, por valor de \$583.100.00., y la factura No. CR-0002170 de fecha 14 de octubre de 2020, por valor de \$6.264.900.00., presentadas como título de recaudo ejecutivo.

Ahora bien, para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba las facturas de venta Nos. CR-0002146 de fecha 24 de septiembre de 2020, por valor de \$583.100.00., y la factura No. CR-0002170 de fecha 14 de octubre de 2020, por valor de \$6.264.900.00., adosadas al expediente digital en formato PDF, razón por la cual el Despacho procederá hacer el estudio de las mismas, a fin de verificar si cumple con los requisitos señalados en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, que rezan así:

*“(…) ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. **En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.** PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio (…).”* (Las cursivas son del despacho).

“(…) ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008, señala que: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Correo: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



EJECUTIVO SINGULAR. RAD. 080014189008-2023-00244-00
DEMANDANTE. RIESGOS Y MAQUINARIAS DEL CARIBE SAS NIT. 900.601.467-1
DEMANDADO: PRBYC INGENIEROS SAS NIT. 800.173.155-7

origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (...). (Las cursivas son del despacho).

De lo expuesto en precedencia, se percata el Despacho que las facturas de ventas Nos. CR-0002146 de fecha 24 de septiembre de 2020, por valor de \$583. 100.oo., y la factura No.CR-0002170 de fecha 14 de octubre de 2020, por valor de \$6.264. 900.oo, presentadas como título de recaudo ejecutivo, no se encuentra debidamente aceptada de manera expresa por el comprador o beneficiario del servicio, en ellas solo se reseña una constancia de recibido. Además, en lo referente a la aceptación tácita, tenemos que las facturas de ventas CR-0002146 de fecha 24 de septiembre de 2020, por valor de \$583. 100.oo., y la factura No.CR-0002170 de fecha 14 de octubre de 2020, por valor de \$6.264. 900.oo., no indican que hayan sido aceptadas.

De lo cual tenemos que los títulos ejecutivos bajo estudio no cumplen con los requisitos legales de la normatividad referenciada, ni del decreto Reglamentario 3327 del 2009 artículos 4° y 5° para que opere la aceptación tácita, “el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla”. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento. Posterior a ello y “En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”.

Así las cosas y al no cumplirse con el lleno de requisitos legales, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAÚL ROCHA PABA
JUEZ

M.A.

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aad16312bf90cdd67b235ae5a3d03513950d30c91e7c557e7ad37e6f2dec0c0**

Documento generado en 18/05/2023 02:57:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**